



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

DERECHO DE ALIMENTOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

GABRIEL FERNANDO JÁCOME MEJÍA

DR. CARLOS PONTÓN

QUITO, D.M., 2022

DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado en primer lugar a mis padres, Pablo y Pilar y a mi hermano Pablo ya que sin su esfuerzo y constancia a lo largo de este proceso nada hubiese sido posible, y por ser la base fundamental de todo lo que he logrado hasta el momento.

A mis abuelitos tanto los que están en el cielo dándome su bendición cada día, como los que aún me acompañan por siempre estar pendientes de mi en cada paso que he dado.

Y por último a todos mis amigos con los que he compartido este largo proceso en donde hemos tenido buenos y malos momentos, pero que al final de todo hemos logrado llegar al final.

Este trabajo es dedicado a todos ellos.

RESUMEN

El presente trabajo trata de una investigación y análisis sobre la nueva Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores (LOPAM), y sobre su aplicación en el tema del Derecho de Alimentos a este grupo etario de la sociedad. Dentro del país se ha evidenciado un gran desconocimiento por parte de la sociedad sobre esta ley y como esta influye en el desarrollo de varios derechos para las personas adultas mayores. El objetivo primordial de este trabajo es establecer la forma en la cual una persona adulta mayor puede acceder a este Derecho de Alimentos, cuáles son los procesos y mecanismos necesarios. Se partió desde una perspectiva general en donde se analizaron instrumentos internacionales, Constitución de la República y por último se ha centrado el trabajo en el análisis exhaustivo de la LOPAM específicamente entre los artículos 27 al 32 en donde se habla del Derecho a la pensión alimenticia, cuáles son los obligados, forma de pago y como caduca el Derecho. Finalmente, se establece un análisis sobre la tabla de pensión de alimentos para los adultos mayores la cual ayudará a calcular el monto mensual a pagarse, dicha tabla fue expedida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), ajustándose anualmente al salario básico general

Palabras Clave

LOPAM, Derecho de alimentos, caducidad del derecho, vulnerabilidad, adulto mayor, política pública.

ABSTRACT

The present work deals with an investigation and analysis on the new Law for the Protection of Older Adults (LOPAM), and on its application in the subject of Food Law to this age group of society. Within the country, there has been a great lack of knowledge on the part of society about this law and how it influences the development of various rights for older adults. The primary objective of this work is to establish the way in which an older person can access this Right to Food, what are the necessary processes and mechanisms. It started from a general perspective where international instruments, the Constitution of the Republic were analyzed and finally the work has focused on the exhaustive analysis of the LOPAM specifically between articles 27 to 32 where the Right to alimony is discussed, who are obligated, payment method and how the right expires. Finally, an analysis of the alimony table for the elderly is established, which will help to calculate the monthly amount to be paid, said table was issued by the Ministry of Economic and Social Inclusion (MIES), adjusting annually to the general basic salary. unified for each year, in this case 2022.

Keywords

LOPAM, right to food, expiration of the right, vulnerability, older adult, public policy.

ÍNDICE

<i>INTRODUCCIÓN</i>	5
<i>DERECHO DE ALIMENTOS</i>	6
Reseña histórica.....	6
Nociones Fundamentales	9
<i>CAPITULO II</i>	15
<i>IMPORTANCIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES</i>	15
Realidad Nacional	15
Los Alimentos para las personas adultas mayores dentro de la actual legislación ecuatoriana.....	16
Constitución de la República del Ecuador	16
Declaración Universal de derechos Humanos	19
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.....	20
Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (LOPAM).....	21
Reglamento a la Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores	28
Tabla de Pensiones Alimenticias	28
<i>Conclusiones:</i>	30
<i>Referencias:</i>	33

INTRODUCCIÓN

El derecho de alimentos a las personas de tercera edad dentro del Ecuador es un tema que obtuvo relevancia, a partir de la expedición de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, ley en donde se desarrolla este derecho y cuál va a ser su aplicación.

Es así como los adultos mayores constituyen un grupo de atención prioritaria en el país, correspondiéndoles una protección por parte del Estado y de la Familia. Con la vigencia de la Constitución del 2008, el estado ecuatoriano se constituye en un estado constitucional de derechos y justicia social, que protege a este grupo, conforme lo determina el art. 35 y 36 pues se señala que estas personas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión económica y social y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años.

En el presente trabajo se analizará el enfoque que se ha dado a este derecho en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, al trasladar la responsabilidad del Estado hacia la familia del adulto mayor para precautelar este derecho, cuando debería ser lo inverso, pues personas que han trabajado y aportado toda su vida en favor del país, lo mínimo que deberían gozar es de la protección estatal y no dejar a las familias que poco o nada pueden hacer dadas las condiciones económicas actuales en que se desenvuelve el país.

Al ser un tema relativamente nuevo, ya que en el pasado el tema de los alimentos a las personas adultas mayores se contemplaba en el Código Civil en su artículo 349, y es a partir del 2019 con la LOPAM que se establecen mecanismos y se ha puesto énfasis por parte de las autoridades del Estado en precautelar este y más derechos que son reconocidos a favor de este grupo de atención prioritaria.

Por último, se analizará el derecho de alimentos a la luz de varios Instrumentos Internacionales a los cuales el Ecuador es signatario y como estos se ajustan a la Constitución de la República, así como a las leyes.

El análisis a profundidad nos servirá para determinar si la letra de la ley se está implementando o es simplemente una forma de aplicación muy limitada que no refleja las verdaderas intenciones de los legisladores con respecto a la protección general de este grupo vulnerable.

CAPITULO I

DERECHO DE ALIMENTOS.

Reseña histórica

Etimológicamente la palabra alimentos proviene del vocablo en latín ALO – nutrir.

Como preámbulo, en el Derecho Romano, se definía a la persona como un ente social, con derechos y obligaciones, entre estos, se incluía ya a la prestación alimenticia, misma que se encontraba reglamentada en favor de hijos y padres. Así pues, en la legislación Romana existían normas de protección para los hijos frente a sus progenitores con posibilidades económicas y viceversa, existiendo un principio elemental de reciprocidad entre descendientes y ascendientes, esto con el propósito de proteger el bienestar familiar y fomentar la ayuda entre consanguíneos y familias en general fomentando así la prestación de alimentos.

Los juristas romanos decían:

"Cibaria, vestitus, habitatis, valetudinis impedia" (la alimentación o comida, el vestido, la habitación y los gastos de enfermedad) (Cabanellas, 2006)

Históricamente en el Ecuador, todo lo relacionado con el tema de Derecho de Alimentos se encontraba estipulado únicamente en el Código Civil, específicamente en su artículo 349 en donde se habla de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Dentro del cual se incluye al cónyuge, hijos, descendientes, padres, ascendientes, hermanos y al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. En dicho cuerpo legal, se determina la existencia de alimentos congruos y necesarios. Los primeros, que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, acorde a su posición social; y, los segundos, aquellos que le dan lo que basta para sustentar su vida. (Código Civil, art. 349)

Para 1938 en el Ecuador se expide el decreto número 181 – A, publicado en el Registro Oficial número 2 del 2 de agosto del mismo año, en el cual se contempla el primer Código de Menores, basándose en la “Declaración de Ginebra de 1924”, instrumento éste que traía consigo estipulaciones inherentes al amparo de los Derechos de los Niños, sin embargo, el tema de alimentos no tuvo regulaciones específicas en este nuevo Código y mantuvo en

vigencia lo que ya se había estipulado en el Código Civil de aquella época respecto a este derecho.

El Derecho a los Alimentos en la legislación internacional, entra en atención mundial a partir de la Segunda Guerra Mundial en 1948 al firmarse la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en París. En dicha declaración en su artículo 25 específicamente, se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (“Derecho a un nivel de vida adecuado - DHpedia - Wiki, s”) (“Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos”)

En el año 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su artículo 11 estableció tres dimensiones del derecho a los alimentos: una dimensión de contenido, otra dimensión de protección y una dimensión de distribución. Así pues, dicho Pacto Internacional reconoció el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, así como el reconocimiento de toda persona a estar protegida contra el hambre por lo que los estados suscriptores adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan. (“1 SOBRE EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN CUADERNOS DE TRABAJO”)

Recién, en el año 2003 mediante Registro Oficial 737 de 03 de enero de 2003 se publica el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en donde en su Título V, Libro II, se señala: “Art. 1.- Ámbito y relación con otros cuerpos legales. - El presente Título regula el derecho a

alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.” (CONA, 2003, Título V, Art. 1)

Fue así entonces, que a partir de la vigencia de este Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se desarrolló a profundidad el tema sobre del Derecho de Alimentos y reguló asuntos inherentes a quienes son los beneficiarios, características de este derecho, titulares del derecho de alimentos, quienes son los obligados a cumplir con esta prestación, procedencia del derecho sin separación, momento desde el que se debe la pensión de alimentos, montos, formas de prestación, parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, subsidios y beneficios legales, procedimiento para calcular el monto mensual de la pensión, incumplimiento de lo adeudado, caducidad del derecho y demás referente al tema; regulándose finalmente el derecho de alimentos para la mujer embarazada.

En el año 2019 mediante Suplemento del Registro Oficial 484, de 9 de mayo de 2019 se publica la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en donde se desarrolla el Derecho de Alimentos para este grupo de atención prioritaria, teniendo como fundamento la Constitución de Montecristi del año 2008 en la cual se determina que el Estado deberá establecer políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, entre las que se atenderá su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en el marco de la protección integral de sus derechos. (CRE, 2008, Art. 38).

La mentada Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, al igual que el Código de la Niñez y Adolescencia regula también respecto a los beneficiarios, características de este derecho, titulares del derecho de alimentos, quienes son los obligados a cumplir con esta prestación, momento desde el que se debe la pensión de alimentos, montos, formas de prestación, parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, procedimiento para calcular el monto mensual de la pensión, incumplimiento de lo adeudado, entre otros pormenores.

Como puede apreciarse, históricamente los sistemas legales, y principalmente en los que han servido de base para nuestra legislación en esta materia, han dado una importancia vital al Derecho de Alimentos, pues se trata de un deber y un derecho de carácter especial y personalísimo, que prevalece incluso sobre otras disposiciones y derechos, tal como lo contempla la actual Constitución de la República del Ecuador en su Capítulo III al tratar de los

“Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria”, entre los que se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas adultas mayores entre otras que gozan de igual protección.

En el Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas de Torres, se define a los alimentos como “Las asistencias que, por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios judiciales. I PROVISIONALES. Los que, en juicio sumario, y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos”. (“El Derecho de Alimentos y el pago en especie como forma de ... - Issuu”) (“Diccionario legal - LexiVox”)

Nociones Fundamentales

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia con respecto al Derecho de Alimentos establece: “El Derecho a alimentos es connatural a la relación 9-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios...” (CONA, 2003, Título V, Art. 2)

Del artículo anterior podemos observar que el Derecho de Alimentos tiene una estrecha relación con otros Derechos consagrados en la Constitución del Ecuador como el Derecho a la vida consagrado en el art. 66.1 y vida digna art. 66.2 (Derechos de Libertad), no en vano se señala que este importante derecho implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que a texto del Art. 2 referido incluye: “1.- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente. 2. Salud integral, prevención, atención médica y provisión de medicinas. 3. Educación. 4. Cuidado. 5. Vestuario adecuado. 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. 7. Transporte. 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. "Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”.” (“Alimentos 2022 Tabla | PDF | Pensión alimenticia - Scribd”) (“sentencia 048-13-scj-cc gaceta constitucional nº 004 - Corte”)

Juan Larrea Holguín sobre el Derecho de Alimentos dice: “Los alimentos consisten en las prestaciones de orden económicas a las que están obligadas por ley determinadas personas

económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia” (Holguín, 1989) (“Repositorio Digital - Universidad Nacional de Loja: LA CONSIGNACIÓN ...”)

Federico Puig Peña en su obra, Tratado de Derecho Civil Español, nos dice: “Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella pueda subvenir a las necesidades más importantes de la existencia” (Peña, 1957)

Es así como el Derecho de Alimentos viene a ser un tema trascendental en las relaciones de familia, ya que se constituye como una forma de salvaguardar el correcto estilo de vida de los beneficiarios de este derecho.

Con la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, el Estado ecuatoriano se constituye en un estado constitucional de derechos y justicia social, que protege a grupos de atención prioritaria (personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, etc.), conforme lo determinan los arts. 35 y 36 pues se señala que estas personas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión económica y social y protección contra la violencia. (“LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES - Derecho Ecuador”)

Es así como este Derecho de Alimentos se vincula estrechamente con la Norma Suprema dándole una protección adicional e integral, ya que, este derecho es dirigido hacia estos grupos de atención prioritaria y cuya protección atañe íntimamente a la consecución de otros derechos también consagrados en la misma Norma de Normas, tales como el Derecho del buen vivir (art. 13) y los derechos de Familia (Art. 69.1).

Como se anotó en líneas precedentes, con la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 en París en su artículo 25, se abordaron cuestiones del Derecho de Alimentos como inherentes al Derecho a la vida y a la dignidad de las personas, en donde los seres humanos tienen el derecho a acceder y el Estado garantizar dicho acceso a una alimentación que sea adecuada y nutritiva en su en sus cantidades y en calidad y además derechos como a la seguridad del empleo, a la seguridad por vejez, que en definitiva coadyuvarán al sustento propio y satisfacción de las necesidades de cada persona.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, como se dijo, en su artículo 11 establece 3 dimensiones del derecho a alimentos, redundando, una dimensión de contenido, otra dimensión de protección y una dimensión de distribución, todas, se traducen en el objetivo primario de un Estado a la protección integral de la familia, hacia un nivel de vida adecuado para que la persona, su familia y todos sus integrantes tengan derecho a un vestido, vivienda, alimentación y mejores condiciones de existencia; es decir que el Estado debe proteger y garantizar a todo ciudadano el derecho al acceso a la alimentación; alimentación entendida en todos sus aspectos vivienda, educación, salud, cultura, recreación; propendiendo a que toda persona esté protegida contra el hambre, tomando las medidas necesarias para la mejora de los métodos de producción conservación y distribución de los alimentos, empleando métodos científicos, divulgando conocimientos sobre nutrición y la reforma de regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y utilización de las riquezas naturales de manera eficaz, entonces, solo así se efectivizará el derecho de todas las personas a estar protegidos del hambre y obtener alimentos necesarios para su subsistencia.

Laurent al respecto del tema nos dice: “La palabra alimentos tiene un derecho, un sentido técnico, pues comprende, no solo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido y la habitación, debiendo agregarse los gastos accidentales que son los de enfermedad” (Laurent, 2008)

Para el Dr. Patricio Cevallos: “Los alimentos, institución jurídica tutelar por la que el alimentante está obligado a suministrar, mes por mes, una cuota pecuniaria para sustento, vestuario, educación y salud.” (Cevallos, 2009)

El artículo 12 del Pacto de San Salvador (Protocolo de San Salvador) respecto al derecho a la Alimentación, señala: “1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. 2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Parte se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia”. (“Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos ... - PUDH”) (“El derecho a una alimentación adecuada en la nueva constitución”)

Es así como de la normativa internacional podemos ver que el Derecho a Alimentos es protegido para todas las personas en general, sin hacer distinción alguna entre niños, niñas,

adolescentes o personas adultas mayores, sino que garantiza el Derecho al acceso a alimentos para todos en general sin importar su condición económica o social, dando al Estado la responsabilidad de proveer dichos alimentos y a la vez que estos sean nutritivos y de calidad.

Entonces, el concepto de alimentos desde el punto de vista legal se refiere a la comida, el vestido de techo, la educación, la asistencia médica siendo entonces que el concepto legal de alimentos se refiere a todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo de la dignidad y la calidad de vida de los miembros de una familia

El Derecho de Alimentos no solamente es recibir lo qué comes diariamente si no tiene muchas más aristas, como es el de la dignidad proteger la calidad de vida de los seres humanos e incluso de todos los que están en nuestras generaciones venideras, con el derecho a la protección esta obligación alimentaria de acuerdo a nuestro Código Civil se fundamenta en el principio de solidaridad, en la cual la familia tiene la obligación de suministrar la subsistencia a sus integrantes, sean obligados los padres hacia su sus hijos o viceversa, los hijos en favor de sus padres, fomentándose así el principio fundamental del derecho los alimentos, como es el de solidaridad.

"La ley configura la pretensión de alimentos como pretensión de derecho familiar, a la que afectan en primer término, consideraciones de carácter familiar y no de obligación. Nace a consecuencia de las relaciones de parentesco no en una cuantía predeterminada en todo caso, sino que sobre ella repercute la necesidad de una parte y la capacidad de prestación de la otra. No nace por ello, tampoco la pretensión con el estado de necesidad como un crédito uniforme, sino que se renueva constantemente de acuerdo con las circunstancias" (Lehmann, 1953)

Como podrá apreciarse, la determinación de una pensión de alimentos en favor de sus beneficiarios (niñas, niños o adolescentes, mujeres embarazadas alimentos congruos o alimentos para adultos mayores), parten de indicadores tales como "necesidad" y "facultad" que son susceptibles de variabilidad y juegan un papel preponderante en beneficio o perjuicio de ambas partes.

Gerardo Zavala, sostiene que "La Ley hace efectiva la obligación alimenticia nacida de la solidaridad familiar o del auxilio de mutua ayuda, por medio de disposiciones expresas. Del derecho natural que no tiene obligatoriedad, la convierte en derecho positivo para efectos de su demanda y cumplimiento" (Zabala, 1976)

Borda, al respecto dice que “Dentro de este campo están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no solo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa” (Borda, 1976)

Luis Claro Solar en la obra, "EXPLICACIONES DE DERECHO CIVIL CHILENO Y COMPARADO", expresa: "Todo hombre por el hecho de existir tiene un derecho esencial e imperioso, el derecho mismo de vivir; y de aquí emana para la sociedad o el Estado el deber de socorrer a aquellos que se encuentran en la imposibilidad física o moral de proveer a sus necesidades; de aquí también el deber de caridad del hombre para con sus semejantes" (Solar, 1898)

De la abundante bibliografía que se ha revisado para la elaboración de esta investigación respecto al tema de los alimentos, tiene correlación directa con lo que nuestra legislación ha plasmado a través del código de la niñez y adolescencia y sobre todo bajo el amparo de la Constitución de la República. Tal es así que el actual Código de la Niñez y Adolescencia recoge la filosofía del concepto de solidaridad y oportunidad para el pago de los alimentos, así pues, el innumerado 8 de la Ley reformativa al título V, libro Segundo, del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia manda a pagar los alimentos desde la fecha de la presentación a la demanda, precautelando así el concepto de la necesidad de los beneficiarios de subsistir. Tal particularidad la encontramos también en el Código Orgánico del Adulto Mayor, quine por razones de edad y necesidades propios de su condición debe gozar del amparo y protección de la ley, así mismo con la exigencia del pago de los alimentos desde la presentación de la demanda; con la diferenciación de que al tratarse de incidentes en el caso del adulto mayor el aumento y la reducción son exigibles desde la fecha de la resolución que la declara.

Finalmente, La Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores en su Artículo 12 determina que: “Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo. La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.” (“Tratados Multilaterales - OAS”)

Como puede apreciarse la legislación existente tanto en nuestro país como en los diferentes convenios, tienen en cuenta que, con arreglo a la Declaración Universal de los

Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, busca afianzar el ideal del ser humano libre en igualdad de condiciones con los demás miembros de la sociedad alejados de la miseria, creando condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales; eliminando todas las formas de discriminación, en particular, y sobre todo, la discriminación por motivos de edad; enfatizando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que sus derechos como grupo vulnerable de la sociedad estén suficientemente precautelados, en primer lugar por el estado y en segundo lugar por su propia familia.

Concepto este ratificado por la Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores referido en líneas anteriores el cual reconoce que “La persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades” (“Convención Interamericana sobre la Protección de los Marco ... - CNDH”)

Como corolario, y previo al inicio del análisis del Derecho de alimentos en las personas adultas mayores, conviene puntualizar lo que la Constitución de la República del Ecuador ha incluido como grupo de atención prioritaria a este segmento de la sociedad, de la siguiente manera: “Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años.” (CRE, 2008, art. 36)

Iniciamos el análisis de la Ley Orgánica del Adulto Mayor bajo los parámetros constitucionales antes referidos:

CAPITULO II

IMPORTANCIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Realidad Nacional

Estadísticamente en el Ecuador el 7.2% de la población forma parte de los adultos mayores, grupo que pertenece a un grupo de atención prioritaria dentro de nuestra Constitución. Dadas las circunstancias en que se desenvuelve nuestro país, se ha evidenciado que, por falta de atención del Estado a este conglomerado social, se ha hecho evidente su descuido al garantizar una alimentación segura y saludable para las personas adultas mayores lo que denota problemas de nutrición, abandono, falta de empleo y jubilación, seguridad social; en definitiva, un total desamparo social a su favor.

En ese orden de cosas, se ha presentado un problema de salud pública para el país en las personas adultas mayores quienes presentan en los actuales momentos como enfermedades icónicas, la diabetes y la hipertensión.

Para la FAO “La seguridad alimentaria existe cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a alimentos suficientes y nutritivos que satisfacen sus necesidades energéticas diarias y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana”. (“Derecho a la alimentación adecuada de los adultos mayores”) (FAO, 2022)

Este Pacto Internacional establece una obligación para los Estados que forman parte, de proteger a las personas contra el hambre y crear mecanismos para garantizar una vida digna de sus ciudadanos, bien sea por políticas públicas o cualquier otro mecanismo al alcance del Estado para garantizar estos derechos. Así pues, la constitución de la República del Ecuador, haciendo eco de esta premisa, en su artículo 38 determina que los adultos mayores tendrán atención especializada que garantice su nutrición, salud, educación en centros que privilegien un marco de protección integral de sus derechos, situación ésta que, hasta cierto punto, se ha tornado en utópica, sin concreción en la vida diaria.

Sin embargo, en la realidad, la aparición de enfermedades relacionadas con la dieta asociadas con diversas condiciones sociales, como la edad, debido a la incapacidad de los ancianos para realizar de forma independiente sus actividades, dificulta la compra y la

preparación de alimentos, sumado al nivel socioeconómico como la causa de estos problemas, ya que la escasez de recursos económicos afecta tanto el acceso a la educación y a la salud, como al acceso a alimentos frescos y saludables, incumplándose también lo preceptuado en el art. 37 de la Norma de Normas, esto es, la garantía del estado a las personas adultas mayores con un trabajo remunerado en función de sus capacidades y a la postre una jubilación universal que ayude a paliar su complicada situación.

En conclusión, queda claro que los bajos niveles de educación inciden en que la mayoría de los adultos mayores no pudieron acceder a un empleo formal, por lo tanto, no cuentan con seguro social o con una pensión de jubilación. (“Derecho a la alimentación adecuada de los adultos mayores”)

Todos estos determinantes tienen una repercusión directa en la calidad de vida de un individuo, dentro de ella en su alimentación.

Por eso, se hace muy necesario que el Estado enfoque sus esfuerzos en atender a este grupo etario que ha vivido en el olvido, desarrollando programas de alimentación y políticas públicas que ayuden a mejorar el estado nutricional de las y los adultos mayores. Así también, es importante exigir al Estado ecuatoriano el cumplimiento de todas las normativas nacionales e internacionales a los que se ha adherido para garantizar el derecho a una alimentación adecuada de las y los adultos mayores (Art. 38 CRE).

Los Alimentos para las personas adultas mayores dentro de la actual legislación ecuatoriana

En el Ecuador se han desarrollado varias normativas que amparan el derecho a la alimentación de las y los adultos mayores con el fin de garantizar una vida digna desde los 65 años hasta el último día de su existencia. El presente trabajo, servirá para determinar si la letra de la ley se cumple o ha quedado en una simple enunciación con aplicación muy limitada que no refleja la verdadera intención del legislador cuando habla de la protección integral de este grupo vulnerable.

Constitución de la República del Ecuador

Empecemos señalando que la Constitución de la República del Ecuador conocida como la Constitución de Montecristi o la Constitución del 2008, proclama la protección de derechos

de las personas adultas mayores como grupo vulnerable y de atención prioritaria por parte del Estado, de la familia de la sociedad en general.

En ese orden de ideas, la Carta Suprema señala en su **Art. 11.-** “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. (CRE, 2008, art. 11)

Desde el nacimiento del neoconstitucionalismo, la progresividad ha sido materia de análisis permanente, pues constituye un desarrollo paulatino y constante del goce y protección de los derechos constitucionales que necesita de acciones concretas por parte del Estado quien tiene la facultad de crear leyes y dictar actos propios de la administración pública tendientes a obtener políticas que influyan en el comportamiento de los ciudadanos de una nación. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 017-17-SIN-CC Caso No. 0071-15-IN ha definido a la progresividad así: “De este modo, la progresividad de los derechos constituye un mandato para los poderes públicos, en virtud del cual, ninguna ley, política pública, ni la jurisprudencia, podrán menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de condiciones de protección adquiridas o colocarlas en condiciones de marginalidad y/o vulnerabilidad. (Corte Constitucional, 2017). - De esta definición nace la definición de lo contrario, es decir, de la no regresión de derechos.

Precisamente, como avance de este principio de la progresividad en favor de este grupo social llamado “adultos mayores”, la misma Constitución contiene una serie de disposiciones elevadas a categoría de derechos, como las contenidas en el Art. 35.- “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad” (CRE, 2008, art. 35)

Por su parte, **Art. 36 ibidem señala.** - “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de

inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años” (CRE, 2008, art. 36)

Art. 38.- “El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.

3. "Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social."

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.

5. "Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales."

6. "Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias."

7. "Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad." En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.

8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección”. (CRE, 2008, art. 38)

Como podrá apreciarse, el Estado Ecuatoriano, al menos en teoría, ostenta un principio de progresividad de derechos que buscaría, a todas luces, un amparo y protección eficaz, permanente y efectivo de los derechos de las personas adultas mayores y para conseguir tal propósito, a través de las acciones estatales, por una parte, ha creado otros cuerpos normativos a fin de conseguir tal objetivo; y, por otra parte, ha ratificado los convenios y tratados internacionales en esa materia en favor de las personas de la tercera edad, a saber:

Declaración Universal de derechos Humanos

Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con otros. (DUDH, 1948, art. 1)

Art. 25.- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (DUDH, 1948, art. 25)

De las normas infra constitucionales mencionadas, se puede colegir que nuestra Constitución tiene mayor jerarquía a los tratados y convenios internacionales tal como lo determina el artículo 425 de la Carta Suprema, entendiéndose que los tratados y convenios tienen que estar sometidos a la Constitución privilegiando los derechos que en ella se hayan determinado en favor de los ciudadanos, en el caso práctico debe amparar y proteger los derechos de los adultos mayores en todas sus esferas.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Ratificada por el Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo N. 659, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro.426 de 12 de febrero del 2019, tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad; y, establece que lo dispuesto en ese instrumento no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.-

En otras palabras. el objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona adulta mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, todo bajo el principio de solidaridad y fraternidad, así lo ha dejado plasmado en el Preámbulo al manifestar: “Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”; ...”Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades.”... “Reconociendo también la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza” (CIPDHAM, 2018, preámbulo) (“Convención Interamericana sobre la Protección de los Marco ... - CNDH”)

Para ello se han creado leyes y cuerpos normativos como la Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores, cuyo análisis respecto al tema de investigación se lo realiza en líneas siguientes.

Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (LOPAM)

La Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (LOPAM) publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 484 de 9 de mayo de 2019, la cual entre otros aspectos, establece lo siguiente:

Art. 1 “Objeto. El objeto de esta Ley es promover, regular y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores, en el marco del principio de atención prioritaria y especializada, expresados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes conexas, con enfoque de género, movilidad humana, generacional e intercultural”. (“LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES - Gob”) (LOPAM, 2019, art. 1)

Como puede apreciarse, el fundamento de esta ley está dado en el sentido de precautelar y proteger el derecho del adulto mayor en la práctica, dejando de lado únicamente el enunciado verbal o escrito y netamente doctrinario de protección, para buscar definitivamente que tales derechos lleguen a su destinatario, sea este adulto mayor ecuatoriano o extranjero, pues no se puede olvidar que todos tenemos iguales derechos ante la ley, tal como lo determina el artículo 13 del Código Civil.

Entrando en materia, respecto a los alimentos en las personas adultas mayores, en el artículo 9 en el literal d) de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores se menciona que el Estado es responsable de garantizar el “acceso a los diversos programas de alimentación y protección socioeconómica que ejecuta la autoridad nacional de inclusión económica y social” (LOPAM, 2019, art. 9)

La pregunta es: ¿Se garantiza por parte del Estado, dicho acceso en favor de este grupo? La respuesta es NO. Palpable es la realidad en la que se desenvuelven aquellas personas en su estado de vejez, donde en muchísimos de los casos solo se puede apreciar el abandono por parte de su familia y del Estado, que los convierte en habitantes de calle, sin sustento económico, sin vivienda y sobre todo sin alimentos, acelerando muchas veces su partida de este mundo terrenal, por eso es fundamental que el Estado implemente programas de alimentación que cubra a todos los sectores de la sociedad.

En cuanto a los alimentos como derecho irrenunciable de las personas adultas mayores, el Art. 27 de dicha ley señala: “Alimentos. Las personas adultas mayores que carezcan de

recursos económicos para su subsistencia o cuando su condición física o mental no les permita subsistir por sí mismas, tendrán el derecho a una pensión alimenticia por parte de sus familiares que les permita satisfacer sus necesidades básicas y tener una vida en condiciones de dignidad. La pensión mensual de alimentos será fijada por juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia competentes mediante el trámite definido en la normativa vigente. El monto será determinado de conformidad a la tabla emitida por la autoridad nacional de inclusión económica y social, la cual deberá” aplicarse conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes”. (“ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2021-018 MINISTRO DE INCLUSIÓN ... - Gob”) (LOPAM, 2019, art. 27)

La disposición legal antes transcrita permite determinar dos parámetros importantes cuya existencia determinará la factibilidad de iniciar la acción de alimentos en favor de los adultos mayores. Así pues, el primero, constituye la carencia de recursos económicos para su subsistencia; y, el segundo, cuando su condición física o mental no les permita subsistir por sí mismas. En otras palabras, la persona adulta mayor deberá, por un lado, demostrar la falta de empleo bajo relación de dependencia, no poseer actividad económica productiva que le genere recursos económicos propios; y, por otro, justificar legalmente poseer algún grado de discapacidad física o mental. En este último caso, en concordancia con lo determinado en el artículo innumerado 4.3 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como norma supletoria, en cuanto a que tal justificación deberá hacérsela por medio del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. Entonces, una vez justificados estos dos parámetros, en conjunto o por separado, le permitirá a la persona adulta mayor, acceder al derecho a una pensión alimenticia que deberá ser cancelada por parte de sus familiares, que les permita satisfacer sus necesidades básicas y tener una vida en condiciones de dignidad.

Para tal efecto, la misma disposición legal determina la competencia de los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, como autoridades jurisdiccionales que conocerán este tema al amparo de lo previsto en los arts. 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y bajo el procedimiento “Sumario” conforme lo determina el art. 332. 3 del Código Orgánico General de Procesos.

En cuanto al monto a fijarse como pensión de alimentos, así mismo, se deberán tener en cuenta tres criterios regulatorios como son: a) Las necesidades reales de la persona adulta mayor; b) la capacidad económica de la o las personas alimentantes. En este último punto, pueden existir uno o más obligados al pago de los alimentos; y, c) Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, creada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social mediante Acuerdo Ministerial Nro. 021 con fecha 11 de abril de 2022. En la mencionada Tabla, los porcentajes están en función al ingreso del demandado (alimentante) y el porcentaje asignado por el pago de “Rehabilitación y ayudas técnicas por discapacidades” está en función de un Salario Básico Unificado.

En cuanto tiene que ver a los titulares del derecho, son todas aquellas personas que han cumplido los 65 años, ósea, quienes ostentan la legitimación activa, el Art. 28 de la misma Ley señala: “Obligados a prestar alimentos. "Las personas adultas mayores podrán interponer la acción para reclamar su derecho a alimentos a sus parientes, cónyuge o pareja en unión de hecho, conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes de acuerdo al siguiente orden:"

- a) Al cónyuge o pareja en unión de hecho;
- b) A los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y;
- c) A los hermanos o hermanas.

En cualquiera de los casos de los literales a), b) y c) cuando exista más de un pariente, la parte demandada incluirá a todos los sujetos que compartan el mismo parentesco. Se reconocerá acción popular en las reclamaciones de alimentos, a favor de las personas adultas mayores; por lo tanto, cualquier persona que tenga conocimiento de uno de estos casos, podrá poner esta situación en conocimiento de una jueza o juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio de la persona adulta mayor quien en todo caso iniciará de oficio la acción legal pertinente y fijará la pensión correspondiente, sin perjuicio de que remita este hecho a la autoridad penal competente cuando exista la presunción de delito de abandono”. (LOPAM, 2019, art. 28)

De la disposición transcrita puede sostenerse que la legitimación activa corresponde obviamente a la persona adulta mayor y por lógica consecuencia la legitimación pasiva corresponde a sus familiares directos (cónyuge o pareja en unión de hecho; descendientes hasta

el segundo grado de consanguinidad; y, a los hermanos o hermanas). Para tal efecto, es decir, para la reclamación de alimentos para adultos mayores, deberá respetarse el orden impuesto en la Ley, esto es, cónyuge o pareja en unión de hecho. A falta de éstos, en contra de los descendientes; y, a su falta, en contra de los hermanos/as. Hay que aclarar además, que cuando existan más de un pariente en el grado determinado se deberá demandar a todos.

En ese sentido conviene aclarar que en el caso de cónyuges o pareja en unión de hecho, se deberá justificar con la partida de matrimonio o la sentencia ejecutoriada de declaración de unión de hecho o acta notarial de ser el caso, las dos inscritas legalmente en el Registro Civil conforme lo determina el art. 128 del Código Civil y art. 10.3 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, respectivamente.

En cuanto a los descendientes, queda claro que la reclamación se la hará en contra de los hijos -biológicos o adoptivos- en caso de haberlos; y, a los nietos.

Finalmente, en cuanto a los hermanos, se entiende que éstos podrán ser demandados a falta de los anteriores, conforme se ha dejado aclarado en líneas precedentes, comprendiéndose dentro de tales los medio hermanos del adulto mayor y hermanos adoptivos.

Ahora bien, respecto a los obligados al pago, corresponden al juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia determinar los procedimientos necesarios que justifiquen la capacidad económica del o los demandados, respetando derechos e intereses de las personas sujetas al cumplimiento de obligaciones familiares. En este punto conviene precisar que el juzgador deberá tomar en cuenta la existencia de otras cargas familiares como los propios hijos menores de edad del alimentante que deben ser tomados en cuenta en el cálculo final de la pensión alimenticia. Por otra parte, cuando el demandado no pueda cumplir con la pensión alimenticia fijada por el juzgador, podrán ser requeridos al pago los obligados subsidiarios quienes deberán sustituir al deudor o deudores principales y/o completar el pago de la misma. Por lógica, en esta clase de causas, se entendería que los obligados subsidiarios serían aquellos determinados en los literales b y c del artículo 28 arriba referido de la LOPAM.

Finalmente, en caso de que ninguno de los obligados tuviere la capacidad económica para cubrir la pensión alimenticia, se aplicará una prelación de alimentantes, quienes no podrán eludir su obligación de prestar alimentos.

Punto aparte merece el análisis del último inciso del artículo que ocupa nuestra atención, pues la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores determina que para este tipo de reclamaciones se reconoce la “acción popular”, es decir, se configura a favor de este grupo etario un mecanismo de protección de derechos constituido como la garantía para el cumplimiento de los derechos de los grupos vulnerables determinados en el Art. 35 de la Constitución de la República, entre ellos los adultos mayores, sujetos de este estudio. Entonces, en virtud de esta acción, cualquier persona que tenga conocimiento de uno de estos casos, podrá poner en conocimiento de un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio de la persona adulta mayor a fin de que de oficio inicie la acción legal correspondiente y fijará una pensión de alimentos en favor del adulto mayor, con el agravante de que, en el evento de encontrar indicios de abandono, deba remitir este hecho a la autoridad penal competente para el juzgamiento que corresponda, sin que sea motivo de análisis en este trabajo, cuando se debería considerar como abandono a una persona adulta mayor.

Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- El Art. 30 de la LOPAM señala: “Pago de la pensión alimenticia. La pensión alimenticia del adulto mayor se debe cumplir a partir de la generación del derecho con la presentación de la demanda. El aumento y la reducción son exigibles desde la fecha de la resolución que la declara”. (LOPAM, 2019, art. 30)

La disposición legal mencionada nace de una configuración lógica elemental, pues claro está que los derechos son exigibles desde su reclamación, y es precisamente la presentación de la demanda la que marca el inicio de dicha reclamación, guardando armonía con lo determinado en la Ley Orgánica de la Niñez y Adolescencia; pero, diferenciándose de ella, en cuando a los incidentes de aumento y disminución, que en la LOPAM son exigibles desde la resolución, en cambio en el CONA el aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, y la rebaja desde la resolución.

Por demás esta manifestar, que una vez presentada una demanda de alimentos para adulto mayor, el juzgador deberá fijar una pensión provisional con la calificación de la demanda, con base en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, sin perjuicio de que en la audiencia se tenga en cuenta el acuerdo de las partes procesales a través de la conciliación, que en ningún caso será inferior al establecido en la mencionada tabla. El procedimiento sumario se desarrollará conforme lo determinado en el art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, pudiendo la resolución que se dicte ser sujeto de recursos horizontales y verticales

que franquea la ley, aclarándose también que la resolución que fija el monto de la pensión de alimentos en estos casos, no tiene efecto de cosa juzgada, pues puede ser revisada vía incidentes de aumento o disminución.

Monto de la pensión alimenticia. El Art. 31 de la LOPAM establece: “La o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia fijará el monto de la pensión de alimentos sobre la base de las tablas de pensiones alimenticias elaborada por la autoridad nacional de inclusión económica y social y establecerá la cuenta en que se depositará dentro de los primeros cinco días de cada mes la suma de dinero mensual fijada”. (LOPAM, 2019, art. 31)

Como se ha manifestado claramente, los parámetros para el cálculo de la pensión alimenticia se enmarcan en las necesidades del adulto mayor y en la capacidad económica de los alimentantes, cada uno de ellos será ubicado, en el nivel que corresponda de la tabla y se definirá la pensión que cada uno deberá asumir. Una particularidad especial en esta clase de juicios es que para el cálculo referido, se deberá restar las aportaciones a la seguridad social de los alimentantes. El monto fijado será en dólares de los Estados Unidos de América como moneda oficial de nuestro país, para ello es preciso que el alimentario – adulto mayor o su representante (en caso de interdicción) proporcione un número de cuenta bancaria para ser enlazado al Sistema Único De Pensiones Alimenticias o su equivalente al SUPA para el caso de los niños; sin embargo, considero, que puede darse otra modalidad de pago como son los “alimentos directos”, es decir, aquellas necesidades cubiertas de forma directa por los obligados tales como salud, recreación, alimentación y otros que por su naturaleza puedan ser justificados legalmente y tengan como beneficiarios a los adultos mayores. Cabe señalar además que la Ley de la materia no establece beneficios legales y subsidios además de la prestación de alimentos para adultos mayores, difiriendo con las pensiones alimenticias para otros grupos protegidos como los niños, niñas y adolescentes determinados en el artículo innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Finalmente, conviene analizar lo determinado en el Art. 32.- Caducidad del derecho. “El derecho a percibir la pensión alimenticia se extingue por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Por muerte del titular del derecho; y,
- b) Por la muerte de todos los obligados a prestar alimentos”. (LOPAM, 2019, art. 32)

De la simple lectura de esta norma legal, se puede colegir que la caducidad de este derecho tiene dos componentes. Uno, la muerte del titular del derecho adulto mayor, lo cual no amerita mayor análisis pues es lógico imaginar que si ha expirado la vida del beneficiario del derecho de alimentos, la obligación se extingue. Dos, la norma establece que deberán fallecer “todos” los obligados a prestar alimentos, es decir, mientras subsista uno de ellos la obligación permanece. En definitiva, la caducidad implica que por el transcurso del plazo o tiempo para el ejercicio de un derecho, éste se pierde por la fuerza de la ley. Tiene el efecto de extinguir el derecho de forma automática. La caducidad no se puede renunciar. Por su parte, la declaratoria de extinción del derecho de alimentos es una petición que se debe realizar ante la jueza o juez que conoce de la causa; no se trata de un incidente y la o el juzgador, luego de escuchar a la otra parte se pronunciará mediante auto resolutorio, que, de ser procedente, dispondrá el archivo del proceso sin ningún otro trámite. (“PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE ... - Gob”)

Ahora bien, la mentada disposición legal deja abierta una posibilidad no regulada en la misma, como aquella contemplada en el artículo innumerado 32 de la Ley Reformatoria al CONA numeral 3, que señala “3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley”.

En el caso de los adultos mayores la disposición legal contenido en el artículo 32 de la LOPAM no contiene esta particularidad: “haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago”, lo que equivale a decir que si un adulto mayor recibe alimentos por cualquiera de las circunstancias determinadas en el artículo 27 de la LOPAM, y al desaparecer estas en que disposición legal debería fundamentarse el alimentante para exigir la caducidad del derecho y la extinción del mismo. Ejemplo: Pedro adulto mayor de 70 años no poseía trabajo, era viudo, vivía solo y demanda a sus hijos el pago de una pensión alimenticia. El Juez de familia fija la pensión en 200 dólares en contra de su hijo. Después de cierto tiempo, su hijo alimentante Juan se entera de que su padre se encuentra trabajando y generando recursos económicos propios para la satisfacción de sus necesidades. ¿En base a que disposición legal Juan podría solicitar la caducidad y la extinción del derecho de alimentos a favor de su padre?

Reglamento a la Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores

“Art. 15.- Obligación de la familia: Los miembros de la familia de las personas adultas mayores son responsables de su cuidado y protección; para lo cual, deberán: ... 4. Procurar, en el marco de sus posibilidades económicas, una alimentación adecuada a las necesidades nutricionales de las personas adultas mayores, fomentando una vida saludable; ... 9. Pagar íntegra y oportunamente las pensiones alimenticias necesarias para la congrua subsistencia de las personas adultas mayores, cuando así haya sido impuesto por las autoridades competentes...”. (RLOPAM, 2020, art 15)

La disposición reglamentaria transcrita no hace sino ratificar el hecho de que el Estado ha delegado a la familia la protección del derecho a los alimentos conforme se ha expuesto a lo largo de este trabajo, quedando únicamente en duda, la verdadera función que cumple el Estado en precautelar dicho derecho, pues al parecer su función es de vigilancia y cumplimiento de la norma, a pesar de que a lo largo de la ley y su reglamento se señala que es una obligación de la sociedad y sus autoridades precautelar los derechos de los adultos mayores, pues que pasaría en el evento de que una persona adulta mayor no tenga descendencia, ni cónyuge o hermanos? La respuesta nace de la simple lógica, el Estado a través de sus programas de apoyo deberían atender desde la alimentación a este grupo vulnerable, no en vano se señala en el art. 5 de dicho reglamento que son Deberes del Estado ecuatoriano, garantizar la atención a las personas adultas mayores brindando apoyo a las familias de estas personas, con especial énfasis en aquellas que están en situación de pobreza o vulnerabilidad; sin embargo, nada se dice en concreto respecto al derecho de alimentos en casos como el ejemplificado y otros de mayor complejidad.

Tabla de Pensiones Alimenticias

"El Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) expidió la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas de las personas adultas mayores que rige para el 2022, como un derecho de protección económica destinado a quienes carecen de medios y recursos para su subsistencia y/o de aquellas que, por su condición física o mental, no pueden subsistir por sus propios medios." (“MIES expidió la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2022 ... - Gob”)

Mediante el Acuerdo Ministerial Nro 021 con fecha 11 de abril de 2022, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, dando cumplimiento a lo determinado en el artículo 35 y 36 de

la Constitución de la República del Ecuador instauró como política pública garantizar los derechos de las personas adultas mayores, población vulnerable y prioritaria, en tal sentido adoptó un modelo de protección económica fundamentado en la cobertura de necesidades para la subsistencia y que promueve la responsabilidad de la familia, pero dejando de lado como se ha dicho la responsabilidad directa del estado en precautelar los derechos de este grupo de atención prioritaria.

El cálculo de la pensión se realiza con base al salario básico unificado 2022, establecido por el Ministerio de Trabajo, la inflación anual acumulada y acorde a los indicadores económicos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Por ejemplo, si el alimentante gana USD 700 tendría que pagar a la persona adulta mayor USD 187,6 (26.80% del ingreso) por concepto de pensión alimenticia; adicionalmente, deberá pagar USD 26,64 (6,27% del SBU vigente) si la persona adulta mayor posee discapacidad de grado moderada; USD 30,6 (7.20% del SBU vigente) si la discapacidad es grave; y USD 38,80 (9,13% del SBU vigente) si es muy grave.

Como podrá apreciarse, la tabla está compuesta de 6 niveles en los que se determina el porcentaje que deberán pagar los alimentantes señalados en el artículo 28 de la LOPAM, de acuerdo a sus ingresos y al número de personas adultas mayores. Dicha tabla entró en vigencia a partir de la fecha en que fue dictado dicho Acuerdo Ministerial.

PERIODO 2022		Pensión alimenticia para personas adultas mayores		Rehabilitación y ayudas técnicas por discapacidades		
		<i>En función al ingreso del alimentante</i>		<i>En función al SBU vigente</i>		
		1 adulto mayor	2 adultos mayores	Moderada 30% - 49%	Grave 50% - 74%	Muy Grave 75% - 100%
Rango	Ingreso en USD					
0 SBU a 0.99 SBU	Desde 0 hasta 420.75	20.33%	30.34%	0%	0%	0%
1 SBU a 1.24 SBU	Desde 425 hasta 527	24.37%	35.15%	4.50%	5.17%	6.56%
1.240025 SBU a 1.77 SBU	Desde 527.01 hasta 752.25	26.80%	37.35%	6.27%	7.20%	9.13%
1.770025 SBU a 2.24 SBU	Desde 752.26 hasta 952	29.26%	39.04%	8.83%	10.14%	12.85%
2.240025 SBU a 3.09 SBU	Desde 952.01 hasta 1313.25	31.28%	40.17%	11.33%	13.01%	16.50%
3.090025 SBU en adelante	Desde 1313.26 en adelante	36.99%	43.86%	22.49%	25.81%	32.73%

Conclusiones:

1.- El artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, determina que "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio" (CRE, 2008, art.11), en ese orden de cosas, la Asamblea Nacional creó La Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (LOPAM), misma que entró en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, Suplemento 484 de 09 de mayo del 2019.

2.- De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, el Estado deberá crear políticas públicas para las personas adultas mayores que aseguren: la atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario; la protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica; desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su participación y el trabajo, su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social; protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole; entre otros, esto en plena concordancia con los arts. 36 y 37 de la norma de normas.

3.- La Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece como principio rector el promover, regular y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores, en el marco del principio de atención prioritaria y especializada, expresados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes conexas, con enfoque de género, movilidad humana, generacional e intercultural.

4.- Esta Ley será aplicable para las personas adultas mayores ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano y cuya edad sea de 65 años en adelante, quienes de acuerdo con la Constitución constituyen grupos vulnerables y recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad, pues puede darse el caso de que un adulto mayor también tenga una enfermedad catastrófica, esté privado de la libertad, sea discapacitado, etc.

5.- La LOPAM establece la corresponsabilidad social colectiva, es decir, existe obligación solidaria del Estado, la sociedad y la familia de respetar los derechos de las personas

adultas mayores y sobre todo generar condiciones adecuadas y eficaces para el desarrollo de sus proyectos de vida, y de manera preferente cuando se encuentren en condición de vulnerabilidad, al menos, esto está plasmado en la teoría, pues a decir de la ley, todos los ciudadanos estamos obligados a prestar a las personas adultas mayores la protección oportuna, adecuada, prioritaria y especializada para la garantía y eficacia de sus derechos, así como aportar a la efectiva tutela cuando estos han sido vulnerados.-

6.- La LOPAM determina que las personas adultas mayores tendrán el derecho a una pensión alimenticia por parte de sus familiares que les permita satisfacer sus necesidades básicas y tener una vida en condiciones de dignidad, cuando concurren dos requisitos a saber: a) carencia de recursos económicos; y, b) imposibilidad de obtener recursos por su condición física o mental.

7.- Sobre los obligados a prestar alimentos, conviene aclarar que si bien es cierto, la Ley determina que existe corresponsabilidad del Estado y la sociedad atender las necesidades básicas de este grupo etario, no es menos cierto, que en lo relativo al derecho de alimentos, a través de esta Ley, el Estado evade su verdadera responsabilidad determinada en el art. Artículo 281 de la Constitución “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente” (CRE, 2008, art. 281); y, esto, porque delega a la familia su atención cuando afirma en su art. 28 que “Las personas adultas mayores podrán interponer la acción para reclamar su derecho a alimentos a sus parientes, cónyuge o pareja en unión de hecho, conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes de acuerdo al siguiente orden: a) Al cónyuge o pareja en unión de hecho; b) A los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y; c) A los hermanos o hermanas” (LOPAM, 2019, art. 28).- La Ley establece también que en el caso de que el demandado o demandada no pueda cumplir con la pensión alimenticia fijada por la o el juez, las o los obligados subsidiarios deberán sustituirlo o completar el pago de la misma.

8.- Un aspecto importante que ha innovado la ley en relación a los alimentos para adultos mayores es la contenida en el mismo art. 28 en el que se reconoce la “acción popular” en las reclamaciones de alimentos, a favor de este grupo vulnerable; lo que significa que cualquier persona que tenga conocimiento de uno de estos casos, podrá a su vez, poner en conocimiento de una jueza o juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio de

la persona adulta mayor quien iniciará “de oficio” la acción legal correspondiente, fijando la pensión alimenticia. Pero además, cuando exista la presunción de delito de abandono en contra del adulto mayor, deberá también poner en conocimiento este hecho a la autoridad penal competente, es decir a la Fiscalía General del Estado, con lo que se da cumplimiento a lo determinado en el art. Art. 12 de la LOPAM.

9.- Queda claro entonces, que la pensión mensual de alimentos para los adultos mayores será fijada por las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio de la persona adulta mayor, quienes conocerán estas causas mediante el trámite sumario determinado en el art. 332.3 del Código Orgánico General de Procesos; y, cuyo monto será determinado de conformidad a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas emitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, la cual deberá aplicarse conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes, con la que se podrá proporcionarles el Derecho a una Vida Digna. Para el pago de la suma fijada como pensión de alimentos, se deberá establecer una cuenta bancaria personal del alimentario o su representante para ser enlazado al Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) o su similar, el cual deberá ser depositado de forma mensual, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

10.- Importante es señalar que la pensión alimenticia del adulto mayor se debe cumplir a partir de la generación del derecho, es decir, desde la presentación de la demanda. El aumento y la reducción son exigibles desde la fecha de la resolución que la declara, lo cual contiene una diferencia sustancial con los alimentos para niños, niñas y adolescentes que se deben desde la presentación de la demanda, al igual que el aumento; pero, la reducción o disminución se debe desde la resolución.

11.- Finalmente y en lo concerniente a la caducidad de este derecho y su extinción, la norma señala que el derecho a percibir la pensión alimenticia se extingue por: a) Por muerte del titular del derecho; y, b) Por la muerte de todos los obligados a prestar alimentos. se puede colegir que la caducidad de este derecho tiene dos componentes. Uno, la muerte del titular del derecho adulto mayor, lo cual no amerita mayor análisis pues es lógico imaginar que si ha expirado la vida del beneficiario del derecho de alimentos, la obligación se extingue. Dos, la norma establece que deberán fallecer “todos” los obligados a prestar alimentos, es decir, mientras subsista uno de ellos la obligación permanece.

12.- En definitiva, lo que el legislador ha buscado con la creación de esta Ley, es la aplicación irrestricta a los determinado en la Constitución de la República del Ecuador en relación a las personas adultas mayores, esto es Que, el artículo 35 de la Constitución de la República, establece que "Las personas adultas mayores (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad" (CRE, 2008, art. 35); y, artículo 36 ibídem en el que se señala que "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia" (CRE, 2008, art. 36).

Referencias:

- Larrea H, Juan "Derecho Civil del Ecuador" Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. ("El derecho de alimentos dentro de la legislación ecuatoriana y el ...") ("El derecho de alimentos dentro de la legislación ecuatoriana y el ...") ("El derecho de alimentos dentro de la legislación ecuatoriana y el ...") 401
- 2 borda A, Guillermo "Tratado de Derecho Civil Argentino" Edit. Perrot-Buenos Aires Tomo II pago. 343 Zavala, "Derecho de Alimentos" Pago. 54
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). (artículo 36). 2da Ed. CEP.
- Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico, recuperado de: (<https://fc-abogados.com/es/diccionario-juridico-elemental-guillermo-cabanelas-de-torres-edicion-2006/>)
- Corte Constitucional del Ecuador, gaceta constitucional no 004, Sentencia No. 048-13-SCN-CC
- ZABALA Guzmán, Simón "DERECHO DE ALIMENTOS" Editorial Universitaria Quito – Ecuador 1976
- Peña, Federico Puig, "Tratado de Derecho Civil Español", Madrid - España, 1957

- Laurent, Francois, “Principios de Derecho Civil, México - Distrito Federal de México, 2008.
- Cevallos, Patricio, “Derecho de alimentos, filiacion, paternidad: Procedimiento verbal sumario y Código Organico de la niñez y adolescencia” Quito – Ecuador, 2009.
- Lehmann, Heinrich, “Derecho de Familia”, Volumen IV, Madrid – España, 1953
- Solar, Luis Claro, “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”, Santiago de Chile – Chile, 1898.
- PACTO SAN SALVADOR ART. 12
- FAO, Adaptación de las políticas alimentarias y agrícolas para hacer las dietas saludables más asequibles, Roma – Italia 2022